



**SECRETARIA;** veintiséis (26) de enero dos mil veintidós (2022). **PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE GASTON MAURICIO BERROCAL ARDILA CONTRA ESIMED-. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2018-00078.**

**Nota Secretarial;** Señor Juez, informo a usted se encuentra vencido el termino otorgado al Banco Davivienda para que dé respuesta a lo solicitado por este despacho mediante correo electrónico del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la cuenta [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) según lo ordenado en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); así mismo de los memoriales presentados por la parte demandante; Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.**

**Secretaria.**

### **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

**1.** Revisado el proceso se tiene que mediante correo electrónico remitido a través de la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al Banco Davivienda para que informara el estado de la aplicación de medida cautelar según lo ordenado en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguno sobre ello; por lo que la parte demandante pide se inicie incidente para sancionar a dicha entidad por desacato de orden judicial.

Es así que de acuerdo a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, el juez puede *sancionar con multas hasta por diez salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución;* norma aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L

De su parte en el parágrafo del artículo antes mencionado se define el procedimiento a utilizar para imponer tales sanciones así:

“**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59



de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, se tiene entonces que el juez laboral se encuentra dotado de poderes disciplinarios y correccionales que la legislación procesal le concede a fin que cumpla todos y cada uno de sus deberes como director del proceso, y entre estos, el poder de sancionar a quienes en forma injustificada incumpla las ordenes que él imparta en el ejercicio de sus funciones, tal como es el caso aquí presentado, en el que el Banco Davivienda a través de su representante legal María Paulina Lengua Hernandez ha hecho caso omiso y sin justificación alguna a lo requerido por este despacho.

Por lo anterior, y como la entidad remisa no se encuentra presente en este asunto, se dará apertura al incidente de desacato de orden judicial en los términos del artículo 44 del C.G.P en concordancia además con el artículo 59<sup>1</sup> de la Ley Estatutaria de la Justicia, por lo que se ordena dar informe de la apertura del presente tramite al Banco Davivienda a través de su representante legal María Paulina Lengua Hernandez, a quien se le concederá el termino de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, para que presente los informes debidos.

**2.** De otro lado, la parte demandante también pide se decrete medida cautelar de concurrencia de embargo, por lo que antes de decir sobre ello se le requerirá para que se ratifique de la denuncia de bienes, para que en posterior auto se decida sobre lo pretendido.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 59 de la Ley estatutaria de la Justicia “.** PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.



**3.** Finalmente, en memorial del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), en donde se corrige lo pedido en memorial del catorce (14) de enero de esa misma anualidad; la parte demandante pide se entregue el título judicial convertido a este juzgado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería en la suma de siete millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos (\$7.657.414).

Conforme a ello, se tiene que efectivamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería convierte a favor de este proceso los títulos judiciales NO. 47030000825292 por valor de siete millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos (\$7.657.414), correspondiendo ello al cumplimiento de la medida cautelar de embargo de remanentes ordenada en auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo que existiendo liquidación del crédito aprobada en fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) en la suma de doscientos cuarenta y tres millones cincuenta y seis mil trescientos veintiséis pesos con siete centavos (\$243.056.326, 07) a nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), habiéndose pagado en forma parcial la obligación mediante entrega de título judicial ordenado en auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la suma total de setenta y cuatro millones doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis pesos (\$74.274.786); en aplicación de lo definido en el artículo 447<sup>2</sup> del C.G.P aplicable al proceso ejecutivo laboral bajo expresa remisión normativa que establece el artículo 100 del C.P.T y de la S.S se ordenara su entrega una vez que la suma del título consignado no supera el valor del crédito aprobado; teniendo ello como pago parcial de la obligación.

Así se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del C.P.C en contra del representante legal del Banco Davivienda a través de su representante legal María Paulina Lengua Hernández.

**SEGUNDO:** Notifíquesele del inicio de la apertura de este trámite incidental para imposición de sanción por desacato de incumplimiento de orden judicial al representante legal Banco Davivienda a través de su representante legal María Paulina Lengua Hernandez por el medio más expedito e indíquesele la causal que el dio inicio al mismo conforme se explicó en esta

---

<sup>2</sup> C.G.P **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



providencia. Ofíciéseles e adviértasele que se les concede del término de tres (3) días que corren una vez reciban la notificación de la apertura de este incidente, donde deberá presentar los informes debidos acerca del incumplimiento a lo solicitado a través de la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin que hasta la fecha haya hecho manifestación alguno sobre ello.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento el ejecutante de la denuncia de bienes. A efectos de lograr la diligencia de juramento, aplíquese las directrices sobre el tramite electrónico contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena remitir al solicitante el formato para la juramentación vía correo electrónico y/o por la ventanilla de atención virtual a la que se puede acceder a través de la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-monteria/atencion-al-usuario> los días martes y jueves de 9:00 a.m a 12:00 m.

**CUARTO:** Entregar a la parte demandante a través de su apoderado judicial, siempre que mantenga poder para recibir, el título judicial No. 47030000825292 por valor de siete millones seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos catorce pesos (\$7.657.414). Una vez hecho ello, téngase su entrega como pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**